

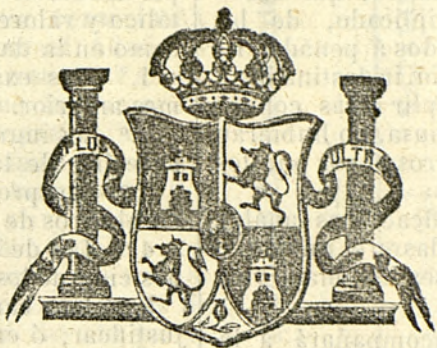
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 514).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para la contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

(Continuacion).

Art. 19. El Administrador rendirá á la Direccion general de Establecimientos penales cuenta trimestral de *Fabricacion*, comprensiva de los servicios ejecutados durante igual periodo en los talleres que se establezcan por administracion.

Por cada uno de estos, y detallando al márgen los conceptos de cargo y data, expresará en columnas separadas:

- 1.º El valor de las herramientas, útiles y enseres entregados y que se entreguen á cada taller en el periodo de la cuenta.
 - 2.º El de las primeras materias empleadas en la fabricacion.
 - 3.º El 6 por 100 anual, en concepto de interés del capital invertido.
 - 4.º El importe de lo que se asigne á cada penado operario por coste de alimentacion y Fondo de ahorros, y lo que deba percibir en mano.
 - 5.º Cualquier otro gasto imprevisto que grave la fabricacion.
 - 6.º Total cargo.
- Y se datará:
- 7.º Del valor que se gradúe tienen las herramientas, estimado por el demérito que hayan sufrido por el uso.
 - 8.º Del que tengan las primeras materias sobrantes, y del que se

gradúe á las que estén en curso de fabricacion.

- 9.º Cualquier otra data eventual.
- 10.º Total data.

El saldo determinará el coste á que, en globo, han salido los objetos fabricados.

El precio de estos objetos se determinará por tasacion, y la diferencia que arroje la comparacion de la tasacion con el coste que resulte de la cuenta determinará la utilidad ó quebranto nominal que la Administracion experimente en la fabricacion.

Art. 20. La cuenta de *Almacenes* se subdividirá en dos partes: una de herramientas, útiles y primeras materias necesarias á la fabricacion; y otra de productos fabricados.

La primera parte de esta cuenta tiene por objeto demostrar el movimiento de todos los enseres precisos para la fabricacion. Designará al márgen cuáles sean las primeras materias ó efectos, y presentará por medio de columnas separadas para el valor y número de unidades:

- 1.º Las existencias en fin del mes anterior.
- 2.º Lo recibido en el almacen por compras.
- 3.º Lo devuelto por talleres.
- 4.º Cualquier otro cargo eventual.
- 5.º El total cargo.
- 6.º Las entregas hechas á talleres.
- 7.º Cualquiera otra data eventual.
- 8.º La data total.
- 9.º Las existencias para el mes siguiente.

La cuenta de *Almacenes*, en la parte destinada á objetos elaborados, dará á conocer, por número y tasacion, en el cargo, las existencias al empezar el periodo de la cuenta, y todas las entradas que hayan tenido lugar en el mismo periodo, totalizando el cargo.

Y en la data:

Todas las salidas que se hayan efectuado por ventas y por extracciones autorizadas por la Direccion general, valorando los objetos extraídos por el precio de venta si se hubieren enajenado, y por el valor de tasacion en otro caso, totalizando la data; y por comparacion entre el cargo y la data, se deducirán las existencias para el periodo siguiente.

Como resumen de la cuenta de *Fabricacion* y de *Almacenes*, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasacion en su caso; y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administracion haya experimentado en la fabricacion.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Direccion general, por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuacion de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalacion de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de *Fabricacion* se justificarán en la forma siguiente:

- 1.º El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibí» de los encargados del taller.
- 2.º Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificacion del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimiento de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Pécunio de libre disposicion ó cualquiera otro concepto en que se subdivida la participacion de los penados.
- 3.º La primera partida de data, con certificacion en que se acredite

te el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.º Las primeras materias en curso de fabricacion, con una certificacion en que se haga constar el valor de las mismas, con relacion al que tenian cuando se recibieron.

5.º Cualquiera otra data eventual, con certificacion de la causa que la produzca y su importe.

6.º y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacen, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibí» del Guardalacem.

Art. 22. El cargo de la cuenta de *Almacenes* tiene su comprobacion en la data de la de *Fabricacion* por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de *Almacenes* en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando, por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificacion de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando estos se celebren.

Art. 23. La cuenta del *Fondo de ahorros* se rendirá trimestralmente á la Direccion general, y en ella serán cargo:

- 1.º Las existencias que resulten de la cuenta anterior.
- 2.º Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devenidos por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la Instruccion de 29 de Abril de 1886.
- 3.º Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados

precedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.º Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.º Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.º Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalacion de talleres, en la forma prevenida por la Instruccion.

3.º Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean transferidos á otros penales.

4.º Las entregas que se hagan en la Tesorería por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamacion dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.º Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data, resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuacion del resumen, se hará la demostracion de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesorería y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el Fondo de ahorros no podrá exceder de 1 000 pesetas en los establecimientos que cuenten una poblacion superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposicion de la Direccion general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipacion, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorizacion para extraer de la Tesorería las cantidades necesarias.

Art. 25. Del Fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el art. 15 de la Instruccion de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y solo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del Fondo de ahorros se justificarán:

En el cargo:

1.º Con relaciones nominales de todos los penados que sean partícipes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con mas lo que les corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.º Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento de donde proceda el penado transferido, de los ahorros que tuviese este al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.º Con certificacion expedida por el Administrador y visada por el Director, cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.º Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por

triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.º Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa, no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.º Con certificaciones análogas á las expresadas en el núm. 3.º, cuando la data sea debida á otra causa.

Tambien se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relacion que exprese la numeracion y fecha de las cartas de pago de los depósitos de ahorros hechos en la Tesorería, con expresion de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de *Peculio de libre disposicion* de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.º Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.º Las cantidades que hayan percibido los penados, segun las liquidaciones de distribucion de utilidades, por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instruccion de 29 de Abril de 1886.

3.º Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquellos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.º Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y lícitas.

2.º Las que se consignan en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciadores.

3.º Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por estos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Despues de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida, la existencia saliente, que debe resultar en Caja por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigiendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el período de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Direccion general cuenta de *Caja*, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

1.º Por derechos de la Hacienda pública.

2.º Por los talleres que se establezcan por administracion.

3.º Por el Fondo de ahorros y del Peculio de libre disposicion de los penados; y

4.º Por el fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de *Caja* distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo como en la data:

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.º Los precedentes del Fondo de ahorros de penados.

4.º Los de Peculio de libre disposicion de los penados.

5.º Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas de atenciones urgentes; cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.

6.º Total cargo.

7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.º Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposicion.

10. Entregas, por consignaciones en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencia para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de *Caja*, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.º B.º del Director, en las que se detallen, por conceptos, los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relacion con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razon.

La existencia en la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera; para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad y documentacion en los talleres.

Art. 31. El libro de Inspeccion de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesion de trabajo libre que se otorgue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresion de la causa de estas últimas, así como los dias de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el período que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de

la extension é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al dia, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores; de modo que en cada momento pueda conocerse la situacion de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instruccion de 29 de Abril de 1886, la Administracion del Establecimiento intervendrá la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras, para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instruccion de talleres serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente, ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separacion los asientos de las facturas de materiales, así como de las papeletas que autorizan la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instruccion.

Art. 35. La distribucion de las utilidades que alcansasen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con mas frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separacion para cada taller, formando la correspondiente relacion.

En esta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicacion del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido; deduciendo despues el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesion, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano de obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente despues se hará la distribucion con arreglo á las bases de la concesion, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahorros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisfacen al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensacion de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribucion, aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribucion, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instruccion de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separacion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, Hago saber: que por D. Fabriciano Santos Viñe, vecino de Villaldemiro, se ha presentado demanda en este Juzgado en solicitud de que á D. Mateo Cuesta Marin, José Lopez Ortega, Cipriano Gonzalez Miguel, Fidel Plaza Garcia, Leonardo Garcia Viñe, Eduardo Plaza Romo, Benigno Bustenduy Garcia, y D. Isidoro Plaza, vecinos de Villaldemiro, se los incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en concepto de electores con arreglo al art. 19 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente; lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á oponerse lo verifiquen en el término de 20 dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Castrogeriz á 30 de Octubre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: que D. Hermógenes Parra Cobo, vecino de esta villa de Castrogeriz, ha entablado demanda para ser incluidos en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes. D. Lino Anton Ortúñez, D. Cirilo Calleja Hitero, D. Eladio Gil Yagüez, D. Isaac Gil y Gil, D. Pablo Hornillos Cabeza, D. Santiago Hornillos Cabeza, D. Juan del Olmo Muñoz, D. Mercurio Antonio del Olmo Muñoz, D. Celestino Piedra Hornillos, D. Pedro Parra Cobo, D. Nemesio Morronzo Lanchares, D. Felipe Gonzalez Ortega, y D. Florentino Minguez Cabello, todos de este domicilio, en concepto de contribuyentes con mayor cuota de la exigida por la ley, y en virtud de las condiciones generales que la misma establece, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley, expido el presente para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Castrogeriz á 6 de Noviembre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: que D. Hermógenes Parra Cobo, vecino de esta villa de Castrogeriz, ha propuesto demanda de exclusion de las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, por no satisfacer las cuotas que exige la ley electoral, de Leonardo Anton Miguel, Silverio Calvo Escalante, Manuel Castro Delgado, Vicente Delgado Hernandez, Lesmés de la Torre Turzo, Domingo Delgado Garcia, Marcos Diez Calvo, Alejandro Gutierrez Pascual, y Dionisio Palacin Alvarez, todos vecinos de dicha villa, por no contribuir ni estar comprendidos en el art. 19 de la ley electoral, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente de exclusion. Y en cumplimiento de la referida ley expido el presente para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse los interesados ó quien derecho á ello tenga en contra de la demanda promovida.

Dado en Castrogeriz á 6 de Noviembre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

Villadiego.

D. Fidel Cevallos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instruccion de esta villa de Villadiego y su partido,

Hace saber: que el dia 18 de Noviembre próximo á las diez de su mañana se procederá en el Juzgado municipal de Villalvilla á la venta en pública licitacion de los bienes muebles y semovientes que se dirán, y el 25 del mismo mes en la casa audiencia de este Juzgado á las once de su mañana de las fincas que se describirán á continuacion, para cubrir las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Eudoxio Miguel, Isidoro Gonzalez, Francisco Perez y Patricio Peña en la causa que se les ha seguido por lesiones:

Bienes correspondientes al Eudoxio.

Una tierra en término de Villalvilla, á Vallejos, de tres celemines, en 8 pesetas.

Otra al Andrinal, de tres celemines, en 15.

Un prado roturado á la Pradera Haza del medio, de seis celemines, en 70.

Una suerte de casa en la Calleja, por proindiviso con su madre Valentina, en 30.

Bienes correspondientes al Isidoro Gonzalez.

Una pollina, pelo cárdeno, en 40 pesetas.

Una cabra, en 10.

Un azufrador, en 1'50.

Una arca de nogal, en 1'50.

Un escaño de respaldo, en 1'50.

Una arquilla pequeña, en 1.

Dos cajones de pino, en 1'75.

Una aceitera de lata, en 0'25.

Un candil de idem, en 0'10.

Una fuente y un plato, en 0'25.

Un cántaro, en 0'15.

Una sartén pequeña, en 0'25.

Tres ollas y pucheros, en 0'12.

Tres escudillas, en 0'16.

Una jarra de á cuartillo, en 0'10.

Una cesta pequeña de hacer legía, en 0'25.

Una tierra en término de Villalvilla, á Agualenas, de fanega y media, en 110.

Otra á Carrearenillas, de una fanega, en 75.

Un linar, de un celemin, en 20.

Una tierra á Paizambre, de cinco celemines, en 25.

Otra á los Llanos, de seis celemines, en 15.

Otra á la Carcava de los olmos, de siete celemines, en 20.

Bienes correspondientes al Francisco.

La mitad de una tierra en término de Villalvilla, á do dicen los Llanos, que toda hace fanega y media de sembradura, en 40 pesetas.

Otra tierra en Agualenas, de siete celemines, en 30.

Bienes correspondientes al Patricio Peña.

Un prado roturado á la Pradera Haza del medio, de siete celemines de sembradura, en 88 pesetas.

Una tierra á la Serna, de ocho celemines, en 63.

Una era de pan trillar, donde dicen la Alta, de tres celemines, en 75.

Una tierra á Carrelonda, de ocho celemines (faltan tres plazos de pagar, por haber sido de bienes nacionales), en 63.

Otra á Tudanca, término de Baruelo, de fanega y media, en 50.

Otra á Río la piedra, término de Villalvilla, de una fanega (esta pertenecía á bienes nacionales, y faltan tres plazos de pagar), en 35.

Otra á los Pajares, término de los Barrios, de tres celemines, en 10.

Otra á Pornillos, de cinco celemines, en 20.

Otra á los Llanos, de seis celemines, en 25.

Otra á los Molares, de nueve celemines, en 30.

La mitad de una carretera proindiviso con Daniel Perez, donde se dice el Hospital (esta perteneció á bienes nacionales, y faltan de pagar tres plazos), en 90.

Una tierra á la Loma, de media fanega, en 20.

Otra á Trespuela, de cinco celemines, en 12.

Otra tierra á la Quintanilla, de media fanega, en 80.

Cuyas fincas se rematarán con la precisa condicion de que será de

cuenta del rematante el arreglar los títulos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y consigne en el acto del remate el 10 por 100 de la misma.

Dado en Villadiego á 26 de Octubre de 1886.—Fidel Cevallos.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Villarcayo.

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por el elector de este distrito y Procurador D. Angel de la Peña y Mazon se ha presentado demanda solicitando se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de dicho distrito á D. Félix Bermegillo y Sainz de la Maza vecino de Espinosa de los Monteros, D. Antonio Moreno Sainz vecino de Villasana de Mena, D. Alvaro de la Peña y Mazon, D. Eustasio Fernandez Villarán y D. Juan Martinez Gonzalez vecinos de esta villa, en razon á reunir los requisitos prevenidos por la ley, mediante pagar la cuota de contribucion que la misma exige.

Por tanto, se anuncia tal pretension á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen dentro del término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á 3 de Noviembre de 1886.—Francisco Alcalde.—Por mandado de S. Sría., Hilarion Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del pais, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 2—30

Tabla machihembrada.

En el almacén de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende tabla ya preparada para entarimados. Su precio arreglado á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 5—6